

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1390/2017

RECORRENTE: ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la resolución de desechamiento dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-482/2017, puesto que la separación del recurrente del cargo de diputado del Congreso de San Luis Potosí, derivada de una declaración de procedencia, no admite ser reclamada a través de los medios de impugnación en materia electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	12
5. RESOLUTIVO	39

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local 2015 y asignación de diputados locales. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

La elección de diputados fue para integrar la LXI Legislatura del Congreso local por el período que va del catorce de septiembre de dos mil quince al catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Una vez que se llevó a cabo el cómputo correspondiente, se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Una de las diputaciones fue asignada a Enrique Alejandro Flores Flores.¹

1.2. Solicitud de licencia. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el actor solicitó licencia al cargo de diputado para que se llevara a cabo una investigación de hechos denunciados en su contra.²

1.3. Declaración de procedencia. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso local acordó dar trámite a la solicitud de declaración de procedencia en contra del recurrente, solicitada por la Procuraduría de Justicia del Estado.

El veintiséis de octubre posterior, el Congreso local, erigido en jurado de sentencia, emitió la declaración de procedencia.

En dicha resolución también determinó la separación del cargo del recurrente.

¹ La postulación la hizo el Partido Acción Nacional.

² En la demanda del juicio ciudadano, el actor expresa que el doce de junio de dos mil diecisiete, se presentó una denuncia en su contra ante el Ministerio Público.

1.4. Reforma a la legislación local. El treinta de octubre siguiente, el Congreso local aprobó la reforma constitucional y la legal sobre la eliminación del fuero de los servidores públicos.

1.5. Juicio ciudadano constitucional. El primero de noviembre siguiente, el recurrente presentó directamente ante la Sala Regional Monterrey una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación de separación del cargo adoptada en la declaración de procedencia.

1.6. Trámite y sustanciación. El mismo primero de noviembre se dictaron dos autos de sustanciación:

Uno emitido en el que se ordenó formar el expediente SM-JDC-482/2017 y turnarlo a la Magistrada Presidenta, así como requerir al Congreso local que diera trámite a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

El otro auto fue dictado por la Magistrada instructora para radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

1.7. Resolución recurrida. El dos de noviembre el Pleno de la Sala Regional dictó la resolución en la que se desechó la demanda.

Tal determinación se notificó al recurrente el tres de noviembre por correo electrónico.

1.8. Recurso de reconsideración. El ocho de noviembre, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra del desechamiento de la demanda.

1.9. Turno y sustanciación. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta ordenó que se formara el expediente respectivo y se turnara a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En su oportunidad, el recurso se admitió y se puso en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los requisitos generales y especiales para la procedencia del recurso se consideran satisfechos, como se precisa a continuación.

3.1. Formalidades

En el escrito de impugnación se expresa: 1) El nombre del recurrente y su firma; 2) El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; 3) El acto impugnado; 4) La Sala Regional responsable; 5) Los hechos que dieron lugar a la resolución recurrida; y 6) Los agravios que se hacen valer.

3.2. Oportunidad

La resolución de la Sala Regional fue notificada al recurrente por correo electrónico el tres de noviembre de dos mil diecisiete y el siete de noviembre posterior, se presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey; es decir, se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Legitimación e interés jurídico

El recurrente promovió el juicio ciudadano que fue declarado improcedente por la Sala Regional, lo cual justifica que ostenta la titularidad del derecho que alega que le fue afectado con el desechamiento de la demanda; por ende, se satisfacen la legitimación e interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración.

3.4. Definitividad y firmeza

Estos requisitos se cumplen, toda vez que el acto impugnado fue emitido por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones solamente son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los casos previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.5. Requisito especial de procedibilidad

Este requisito se considera satisfecho.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley citada establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo en los medios de impugnación resueltos por las Salas Regionales (distintos a los juicios de inconformidad) cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Los enunciados jurídicos de este artículo han sido interpretados por esta Sala Superior, para determinar un alcance de la norma que, sin perder de vista que se trata de un recurso extraordinario, garantice a la vez la tutela de los derechos de acceso e impartición de justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución General.

De esa manera se ha integrado un criterio jurisprudencial en el que se sostiene que las sentencias de fondo no son las únicas resoluciones susceptibles de ser impugnadas, sino que el recurso de reconsideración también procede, en casos excepcionales, en contra de resoluciones de desechamiento de los medios de impugnación dictadas por las Salas Regionales.

Las resoluciones de las Salas Regionales que se ubican en esta hipótesis de procedencia son las que desechan una demanda o sobreseen en el medio de impugnación, con base en la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal que da lugar a la improcedencia decretada; de tal modo que se dejen sin analizar los temas vinculados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad planteados en los agravios.³

El criterio citado resulta aplicable al caso que se analiza, puesto que se trata del desechamiento de la demanda de un juicio ciudadano, en la que se hicieron valer agravios sobre la inconstitucionalidad de preceptos de leyes locales (se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 127, párrafos 4 y 5 de la Constitución local; 43 y 44 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí) y porque, en concepto del actor, la Constitución General no prevé que, con respecto a la imputación de delitos locales a los servidores públicos, la declaración de procedencia tenga como efecto la separación del cargo.⁴

³ Jurisprudencia 32/2015 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁴ El actor afirma que la separación del cargo está prevista solamente respecto de los juicios federales.

En la resolución de desechamiento se invocó el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios como fundamento de la causa de improcedencia.⁵

Sin embargo, el desechamiento determinado por la Sala Regional no se basó en un aspecto meramente procedimental, sino que se sustentó en consideraciones que conforman un criterio sobre el alcance de los derechos político-electorales que admiten ser tutelados a través del medio de impugnación que fue promovido.

En efecto, tales consideraciones se refieren a los puntos siguientes:

- El acto reclamado deriva de una declaración de procedencia de la acción penal en contra del actor, en su calidad de diputado local, lo cual no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales, en específico, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; por lo que no puede ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en la materia electoral, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa.
- Tanto la Sala Superior como la Sala Regional Monterrey han sostenido en distintas ejecutorias que el derecho de acceso al

⁵ **Artículo 9. (...) 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; y tal derecho no comprende situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

- Quedan excluidos de la tutela del derecho a ser votado los actos políticos correspondientes tanto al derecho parlamentario como a la materia administrativa, relacionados; con cuestiones internas de los órganos legislativos, o con actos del Pleno del cuerpo legislativo que declaren el desafuero de uno de sus integrantes para que enfrente un proceso del orden judicial.

- El procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal en contra de un diputado local, no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales del actor, ya que la naturaleza del procedimiento es salvaguardar los intereses públicos, puesto que es una medida de carácter político-administrativa, que se rige por normas propias del órgano legislativo, por lo que no es posible trasladar la controversia de ese ámbito al político-electoral.

- El actor pretende que la Sala Regional revoque dicha determinación para el efecto de que se le reintegre en sus funciones como representante popular, lo cual no es viable y se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Como se observa, en concepto de la Sala Regional, la declaración de procedencia, que genera la separación del cargo del actor, no tiene ninguna vinculación con los derechos políticos-electorales del actor que admitan ser tutelados a través de los medios de impugnación en materia electoral, ya que se trata de un acto político-administrativo tendente a permitir la sustanciación de un proceso penal.

A juicio de esta Sala Superior, las consideraciones que anteceden constituyen un criterio que, en la revisión de los requisitos de procedencia, determina que la pretensión del actor no admite ser tutelada en la jurisdicción electoral, ya que ésta no comprende los actos de los órganos legislativos consistentes en la declaración de procedencia que, a su vez, separa a un servidor público de su cargo.

Es decir, tal resolución fija el alcance del sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución General, respecto de una determinación que tiene como efecto la separación del cargo de un servidor público electo por voto popular, por virtud de la declaración de procedencia que tiene su fundamento a nivel federal en el artículo 111 constitucional.

Máxime que el recurrente aduce la existencia de un vacío jurídico de protección judicial en su perjuicio, al considerarse que la determinación reclamada no es impugnabile por la vía electoral, lo que en su concepto es contrario a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución General

y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, es de considerarse que la resolución de desechamiento del juicio ciudadano no se sustenta en meros aspectos procesales, ni en una situación de clara frivolidad de la demanda, sino en los aspectos que han quedado apuntados y que tienen como base un criterio de interpretación constitucional sobre el alcance de los medios de impugnación electorales frente al acto legislativo en cuestión.

Por tal razón, se estima que en el caso se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, al resultar aplicable la Jurisprudencia 32/2015.

4. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios son ineficaces para generar la revocación de la determinación recurrida, toda vez que le asiste la razón a la Sala Regional Monterrey al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía jurisdiccional para controvertir la separación o suspensión del cargo de diputado local, ni las leyes en que se funda.

Las razones se expresan enseguida.

4.1. Aspectos de la impugnación

Para mayor claridad de este estudio, se estima pertinente exponer brevemente los puntos sustanciales de la controversia planteada.

- **Acto reclamado en la demanda de juicio ciudadano**

El acto reclamado es la resolución del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la que se aprobó el dictamen que consideró procedente la declaración de procedencia y separó al actor del cargo de diputado local.

- **Agravios de la demanda**

Primero. Violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 35, 110, 111 y 133 de la Constitución General, ya que con la declaración de procedencia se determinó también que el actor quedaba separado del cargo, sin que haya una sentencia penal en su contra ni determinación alguna de prisión preventiva; y sin que se hayan expresado, además, los preceptos ni las razones que pudieran fundar y motivar una determinación de separación del cargo.

También se aduce que los artículos 127 de la Constitución Local; 43 y 44 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí son inconstitucionales, al establecer la separación del cargo una vez retirada la inmunidad procesal. La Constitución General solamente prevé que opera dicha separación del cargo en los casos de imputación de delitos federales, mas esto no es así en

los casos en que se imputan delitos locales, como el que le fue instaurado al actor.

Segundo. Se alega la aplicación retroactiva en perjuicio del actor de los artículos 127 de la Constitución Local (que entró en vigor el 19 de julio de dos mil diecisiete) y de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí (que entró en vigor en la misma fecha).

A decir del actor, la normativa que le debió ser aplicada es la que estaba vigente en el año dos mil quince, que fue cuando asumió el cargo, la cual no preveía la separación del cargo como un efecto de la declaración de procedencia.

Tercero. El actor afirmó que el treinta de octubre de dos mil diecisiete (dos días después de que se dictó la resolución de declaración de procedencia) se publicó la reforma del artículo 27 de la Constitución Local, que elimina el fuero de los servidores públicos, así como el juicio de procedencia y la separación del cargo; por lo que actualmente esta última es innecesaria para responder a los cargos que le son imputados, por lo que se solicita que se revoque dicha medida.

- **Agravios de la reconsideración**

a. La Sala Regional realiza una apreciación incorrecta del acto reclamado, ya que no se impugnó el procedimiento de declaración de procedencia ni el retiro de la inmunidad procesal; lo que se impugnó fue que la Constitución General y la local no prevén la separación del cargo como un efecto de la

declaración de procedencia por la comisión de delitos del fuero local.

b. El derecho político-electoral que se hace valer es el de ocupar y desempeñar el cargo, de acuerdo con la Jurisprudencia 20/2010 de esta Sala Superior de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

c. Debido al desechamiento del juicio ciudadano, la Sala Regional no realizó la interpretación del artículo 127 de la Constitución Local frente al artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución General, para establecer las diferencias entre la declaración de procedencia por delitos federales y del orden local.

d. El derecho vulnerado es electoral; y la Sala Regional se equivoca al inferir que existen otros medios de defensa, ya que contrariamente a esto, el juicio de amparo y la controversia constitucional son improcedentes.

e. Era necesario que la Sala Regional hiciera la distinción entre la teoría de la separación de poderes y la teoría de coordinación de poderes, que permite la revisión judicial de los actos del Congreso que son materialmente jurisdiccionales.

f. La Sala Superior ha conocido un caso en el que, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolvió una cuestión competencial respecto de un

juicio político seguido en contra de magistrados electorales locales.

g. Por tanto, el recurrente solicita que también se revise el efecto de una declaración de procedencia (consistente en la separación del cargo por la instauración de un proceso por delitos locales) que excede el marco constitucional.

h. Debe diferenciarse un acto materialmente jurisdiccional y un acto materialmente legislativo, a fin de concluir que son justiciables los derechos político-electorales que pudieran verse vulnerados como efecto de una declaración de procedencia, la cual es materialmente jurisdiccional.

i. Debe considerarse que la declaración de procedencia no debe traer aparejada de manera automática y dogmática la separación del cargo, pues dicho proceder atenta contra el principio de presunción de inocencia.

j. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que los derechos políticos contenidos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución General no deben suspenderse, a menos que exista un auto de formal prisión que prive de la libertad al ciudadano.

4.2. Examen de los agravios

En esencia, en los agravios se hace valer que la Sala Regional consideró indebidamente que la materia de la controversia no

tiene relación con los derechos político-electorales del actor; con lo cual se evadió el examen de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda.

El recurrente alega que si se sigue sosteniendo que la separación del cargo que se determinó en la declaración de procedencia no es impugnabile (lo que implica que tampoco se realice el control de constitucionalidad de las leyes en que se funda dicha determinación) se estaría lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, así como el acceso a un recurso sencillo y efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

A decir del recurrente, la separación del cargo determinada en la declaración de procedencia es un efecto espurio que lesiona sus derechos político-electorales, ya que se trata del derecho de ocupar y desempeñar el cargo.⁷

Aduce el recurrente que se le está impidiendo ejercer el cargo que le fue conferido conforme al derecho que le es reconocido

⁶ **ARTÍCULO 25 de la CADH**

Protección judicial ⁶ **ARTÍCULO 25 de la CADH**

Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁷ Cita la Jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

en el artículo 35, fracción II y sin que se actualice la hipótesis de suspensión de derechos contenida en el artículo 38, fracción II, ambos preceptos de la Constitución General.

Los agravios que se expresan en relación con esta temática son **ineficaces** para generar la revocación del desechamiento de la demanda ya que, en efecto, la jurisdicción electoral no abarca la tutela del derecho que el actor afirma que se le afecta con la separación del cargo de diputado local decretada en la declaración de procedencia.

En este sentido, es pertinente precisar en esta parte del estudio, que esta Sala Superior no niega la existencia de la posible afectación a la esfera de derechos del recurrente al haber sido suspendido en el ejercicio del cargo. Lo que se sostiene es que los medios de impugnación electorales, como en el caso lo es el juicio ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación del acto parlamentario que determinó dicha separación.

Las razones que sustentan lo anterior se desarrollarán en los apartados siguientes.

- **Derecho de acceso y ejercicio del cargo**

Es verdad que esta Sala Superior ha sustentado que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

Sin embargo, dicho criterio no tiene la extensión que pretende el recurrente para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

En efecto, es verdad que este órgano jurisdiccional ha integrado la Jurisprudencia de rubro *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*; pero también es verdad que esta Sala Superior ha sustentado otros criterios cuando ha clarificado que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

De tal modo que este derecho no comprende otras situaciones jurídicas que derivan de las funciones materiales que el servidor público desempeña en el ejercicio de su cargo.

De esa manera, esta Sala Superior también ha concluido que los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario** no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado.⁸

⁸ Jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

Se ha sostenido un criterio similar en el caso de la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, ya que esta Sala Superior ha estimado que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa, que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado.⁹

Lo casos que anteceden muestran que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, que admite ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, no tiene la extensión que el recurrente pretende hacer valer. Este alcance se encuentra delimitado a que los actos y las normas en que se fundan tengan cualidades o características que sustancialmente los identifiquen dentro de la materia electiva.

Estos criterios son acordes con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución General que prevén, el primero, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está establecido para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones electorales**; y el segundo, la **especialización** para la que fue instituido el **Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con lo expuesto, para dilucidar las cuestiones relacionadas con la afectación al derecho del ejercicio del

⁹ Jurisprudencia 27/2012 de rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**

cargo, resulta relevante hacer la distinción de los actos y resoluciones que:

- están dentro de la **especialización** en la materia electiva;
- los que pertenecen sustancialmente a otras materias u órdenes normativos.

Precisamente, dicha distinción es lo que esta Sala Superior ha estado realizando a través de los criterios que ha sustentado, tales como los que han sido expuestos y otros en los que también resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano respecto de actos que afecten los derechos político-electorales; como acontece en las resoluciones penales que declaran la suspensión de tales derechos.¹⁰

En el caso, la declaración de procedencia es una determinación que está comprendida en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos derivadas de la comisión de delitos penales; es decir, no se encuentra dentro de la materia electiva, para que admita estar sujeta al control constitucional y el legal a través del sistema de medios de impugnación de la materia.

Lo anterior se explica en los apartados siguientes.

- **Características de la inmunidad procesal en materia penal**

¹⁰ Jurisprudencia 35/2010 “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”.

En la Constitución General se le denominó inicialmente como *fuero* a la figura de inmunidad procesal.¹¹

La Primera Sala de la SCJN sentó un criterio en el que sostuvo que no era válido enjuiciar penalmente a un legislador federal con licencia, si la Cámara de Diputados no había declarado que podía procederse en su contra.

Independientemente de la vigencia del criterio, las consideraciones acerca de las características esenciales del entonces llamado *fuero constitucional*, se estiman de valía. De estas características se destacan las siguientes:¹²

- El Constituyente otorgó a los miembros del Poder Legislativo una inmunidad conocida como *fuero constitucional* que es, en esencia, una prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda.
- Dicha prerrogativa otorga a quienes la disfrutan, la facultad de no comparecer ante cualquier jurisdicción extraña, sin la previa declaración de la mayoría de los miembros del cuerpo legislativo por la mayoría de sus miembros, de que se puede proceder en contra del acusado.
- La norma constitucional deriva de una necesidad política: la de impedir que la asamblea sea privada de sus integrantes por intervención de una jurisdicción extraña, sin la participación,

¹¹ Vocablo empleado en el artículo 109 de la Constitución General de 1917. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, la figura se reguló en el artículo 111 con la denominación de declaración de procedencia.

¹² La tesis aislada tiene el rubro "FUERO CONSTITUCIONAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII, p. 1881.

consentimiento, autorización o control, al menos, de la propia legislatura.

- El fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado; y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos, que de no cumplirse, obliga a no enjuiciar a un miembro de las Cámaras, sin el consentimiento respectivo de éstas.

- El fuero es una prerrogativa parlamentaria de orden público, esencial para la subsistencia del cuerpo legislativo. Sin embargo, de la protección directa del interés público de que el órgano legislativo sea inviolable, no se deriva que los sujetos particulares que lo integran disfruten de un derecho subjetivo propio y verdadero del que se pueda disponer libremente, ni que pueda ser rehusado.

- Por disposición constitucional el fuero se traduce en el establecimiento de una competencia, funcional o por razón de grado, a favor de la Cámara de Diputados frente a la jurisdicción de los tribunales, de tal modo que éstos no pueden enjuiciar a un miembro del parlamento mientras que dicho órgano legislativo no declare que se puede proceder en su contra.

La exposición de estas consideraciones tiene como finalidad la de presentar una referencia judicial histórica, acerca de las

características y la razón de ser de la inmunidad procesal conferida a determinados servidores públicos; concretamente, en este caso, a los integrantes de los poderes legislativos.

Desde luego que el texto de la norma local, vigente en el momento en que fue aplicada, comprende a otros servidores públicos tales como a los secretarios de despacho, al Procurador General de Justicia, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los presidentes municipales, al Auditor Superior del Estado y a los titulares de los organismos constitucionales autónomos.

Las consideraciones descritas resultan orientadoras en cuanto al contexto de las características de la inmunidad procesal, de las cuales, la que es de resaltarse para el objeto de este estudio, es que dicha figura se encuentra instituida constitucionalmente como requisito de procedencia, exclusivamente, para los **procesos penales** que se llegasen a seguir en contra de determinadas funciones públicas que resultan de una importancia especial para el Estado.

Las normas constitucionales, federal y local, son expresas en este sentido al constreñir en la materia penal la necesidad de remover la inmunidad procesal; ya que no se incluyen expresamente en tal condición a otras áreas o materias.

Tanto es así, que tales normas excluyen expresamente de dicha inmunidad a las demandas del orden civil; sin que esto implique que solamente esta materia se encuentre fuera del

alcance de tal prerrogativa, sino que se trata de una expresión meramente enunciativa, tendente a puntualizar como hipótesis ejemplar esa clase de controversias judiciales.

De esa manera es evidente que los servidores públicos respectivos no tienen inmunidad procesal para ser sujetos pasivos en juicios del orden mercantil, laboral, procedimientos fiscales, o procedimientos administrativos electorales, ya que las normas claramente la delimitan al campo penal.

- **Características de la declaración de procedencia**

El artículo 111 de la Constitución General establece las normas atinentes a dicho procedimiento.¹³

¹³ **Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución Local, vigente en la fecha en la que se dictó el acto reclamado, contiene las normas atinentes a tal procedimiento en el estado de San Luis Potosí.¹⁴

Ambas leyes son concordantes en cuanto a las normas siguientes:

1. Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que se precisan en los enunciados jurídicos, por la

será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

¹⁴ ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.

En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.

comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, los órganos legislativos en sus ámbitos respectivos declararán si se puede proceder o no en contra del inculpado.

2. La declaración negativa por parte del órgano legislativo suspende el procedimiento penal, pero la imputación podrá continuar cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo.

3. Si la declaración es positiva, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

4. Las declaraciones y resoluciones del órgano legislativo son inatacables.

5. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo; y si el proceso culmina con una sentencia absolutoria podrá reasumir su función (la Constitución Local dice expresamente “será rehabilitado en los términos que disponga la ley”).

6. En las demandas del orden civil en contra de los servidores públicos no se requerirá declaración de procedencia.

La concordancia apuntada entre la Constitución Local con la Constitución General, entendida ésta como Ley Suprema en términos de su artículo 133, tiene como objetivo el de exponer las similitudes que guardan ambas legislaciones en sus respectivos ámbitos, al establecer las bases del sistema de responsabilidades de los servidores públicos; concretamente,

en el caso del procedimiento que debe seguirse cuando sea necesaria la declaración de procedencia para seguir un **proceso penal** a los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal.

De esa manera, queda en evidencia que la Constitución Local enuncia normas similares a la General, en cuanto a que prevé expresamente como efectos de la declaración de procedencia que se le retire la inmunidad procesal al servidor público y que éste quede separado temporalmente del cargo en tanto permanezca sujeto al proceso penal, hasta su resolución.

Es decir, tanto en el caso de delitos federales como en los locales, el procedimiento y efectos de la declaración de procedencia son similares en las legislaciones respectivas.

Por ende, no existe razón alguna para considerar que a nivel local la declaración de procedencia tiene características diferentes a la prevista a nivel federal.

- **Primer efecto: el retiro de la inmunidad procesal**

Una vez sentado que la inmunidad procesal opera solamente respecto de los procesos penales, lo conducente es relatar la forma en que dicha inmunidad se retira a través de la declaración de procedencia.

En el título tercero de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, se encuentra regulada la referida declaración de procedencia.

Dicho apartado lleva como título “Declaración de procedencia en materia de **responsabilidad penal**” y comprende los artículos que van del 40 al 49.

En tales disposiciones se regula este procedimiento, el cual tiene como base para su inicio la presentación de una denuncia o querrela contra algún servidor público que goza de protección constitucional, y que como consecuencia de la investigación y una vez satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la fiscalía correspondiente (la general, o las especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción o en delitos electorales) la remitirá al Congreso, solicitando la declaración de procedencia en contra del servidor público.

La solicitud se turna a las comisiones de Gobernación y Justicia, y tras un examen previo sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, se solicitará la formación de una Comisión Jurisdiccional para la substanciación del procedimiento.

En términos generales, los actos siguientes son:

- Notificación al probable responsable sobre la materia de la solicitud; requerimiento para que designe defensor y emplazamiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles declare lo que a su derecho convenga y presente pruebas, con las que en su caso se dará vista al Ministerio Público.

SUP-REC-1390/2017

- La Comisión Jurisdiccional emitirá un dictamen sobre si subsiste la protección constitucional o si ha lugar a proceder en contra del inculpado.
- El presidente anunciará que el Congreso deberá erigirse en Jurado de Procedencia, y lo convocará a sesión permanente a fin de que resuelva sobre dicho dictamen.
- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder contra el presunto responsable, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, para lo cual se remitirá el expediente a la Fiscalía correspondiente, para que proceda conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a un procedimiento ulterior mientras conserve la inmunidad que la Constitución del Estado le otorga.

Por su parte, los artículos 50 a 67 contienen disposiciones que son comunes a los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de la responsabilidad penal.

Ahora bien, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-921/2017, esta Sala Superior desprendió determinadas notas distintivas de la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 de la Constitución General, las cuales son:

- 1.** La declaración de procedencia tiene por objeto remover la inmunidad procesal que gozan determinados servidores públicos.

2. Tal declaratoria produce dos efectos relevantes: a) el servidor público queda separado temporalmente del cargo, y b) la acción penal puede ser ejercida ante la autoridad judicial.

3. La declaración de procedencia es una medida temporal y transitoria, porque sus efectos persisten mientras el servidor público está sujeto al proceso penal.

4. El servidor público no pierde su calidad por el hecho de que se declaró que ha lugar a proceder penalmente en su contra.

5. Si el proceso penal concluye con una sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir la función (la Constitución Local dispone que el servidor público será rehabilitado en los términos que disponga la ley).

Por otra parte, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 132/2005-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunas consideraciones que se obtienen de la intelección del artículo 111 de la Constitución General.¹⁵

- La declaración de procedencia es un procedimiento autónomo y se ajusta a los principios procesales de expeditéz, audiencia e imparcialidad; su finalidad es remover la inmunidad procesal de

¹⁵ De dicha ejecutoria surgió la Tesis de Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA POR MATERIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DECIDIÓ RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL Y SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO, DEBE CONOCER DEL AMPARO UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre 2005, pág. 710.

Nota: en esta misma ejecutoria se retomaron algunas consideraciones sustentadas por el Pleno al resolver la contradicción de tesis 32/2004-PL.

SUP-REC-1390/2017

que gozan los servidores públicos mencionados en el artículo 111 constitucional para que sean juzgados por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a derecho corresponda,

- El procedimiento concluye con un acto materialmente administrativo, respecto del cual se brinda previamente al servidor público, la oportunidad de defensa.

- Los efectos que produce la resolución final emitida por el órgano legislativo son:

- a) Si la resolución determina que no ha lugar a proceder en contra del inculpado, ésta no prejuzga respecto de los fundamentos de la imputación y, por ende, no impide que una vez que el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, la imputación por la comisión del delito continúe su curso si no ha prescrito la acción penal.

- b) Si la resolución declara que ha lugar a proceder en contra del servidor público inculpado, éste queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, quedando separado de su encargo, en tanto esté sujeto al proceso penal, pudiendo reasumir su función si obtiene una sentencia absolutoria.

- c) Tratándose de los servidores públicos precisados en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, el efecto de la declaratoria es que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda y, en su caso, pongan al inculpado a disposición

del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

Luego, si la resolución de la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder en contra del inculpado, la consecuencia inmediata de esa decisión, en todos los casos, es retirarle al servidor público inculpado el privilegio constitucional (inmunidad procesal), respecto del delito o delitos por los que es investigado, a fin de que sea procesado ante la autoridad jurisdiccional competente.

- De la interpretación al artículo 111 constitucional, en función de sus objetivos o fines, se desprende que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen, por lo que, atendiendo a esa finalidad, son inatacables todas las resoluciones, tanto las que dicta ese órgano legislativo como las que emite la sección instructora en el procedimiento de declaración de procedencia.

- La decisión valora si el funcionario debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, lo que evidencia que se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político que, si bien es precedido por un antecedente penal, se erige como un acto de la propia soberanía de la Cámara Legislativa.

Conviene dejar precisado que la Corte Suprema enfatizó que los argumentos expuestos atañen exclusivamente a determinar la competencia por materia para conocer del juicio de amparo respectivo (que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa) sin que se prejuzgara sobre los aspectos de procedencia.¹⁶

- **Segundo efecto: la separación del cargo**

Este apartado tiene relación con el planteamiento del recurrente, en relación a que no impugnó la declaración de procedencia en sí misma, ni su efecto consistente en el retiro de la inmunidad procesal.

El recurrente afirma que lo que realmente impugnó fue el efecto de separarlo del cargo, el cual, en su concepto, no está previsto en la Constitución General ni en la Constitución Local.

En apartados que anteceden a este estudio ha quedado de manifiesto que, en sus respectivos ámbitos, las constituciones referidas sí establecen de manera expresa que “el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo”.

De acuerdo con el diseño de la norma, no es dable jurídicamente aislar el efecto consistente en la separación del cargo, para desvincularlo del acto que lo origina (que es la

¹⁶ Con anterioridad, desde el 7 de septiembre de 2004, el Pleno ya había resuelto en la diversa contradicción de tesis 32/2004-PL, que el juicio de amparo es improcedente contra las determinaciones emitidas por el órgano legislativo federal en los procedimientos de declaración de procedencia.

declaración de procedencia) para así considerar que se trata de un derecho que es tutelado en la materia electiva.

Lo anterior es porque entre ambos actos existe una relación lógica de causa y efecto, establecido en la norma jurídica.

El artículo 127, párrafo quinto, de la Constitución Local, establece: *El efecto de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.*

Como se observa, el primer enunciado contiene una norma que establece una consecuencia jurídica; es decir, que la declaración de procedencia lleva aparejada la suspensión del cargo.¹⁷

El diseño de la norma pone de manifiesto que dicha consecuencia no puede ser separada o escindida de la norma de la que proviene, la cual pertenece al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos derivadas de un proceso penal que se le sigue en contra.

Lo anterior tiene explicación en el hecho de que el propósito de la inmunidad procesal es el de proteger la función de determinados cargos públicos.

Es decir, no se protegen todos los cargos, sino solamente los que la ley determina expresamente; y la finalidad primordial es

¹⁷ Se estima que es suspensión, pues en el caso de que la persona obtiene resolución absolutoria, podrá ser rehabilitada en su función.

precisamente la de proteger dicho cargo y no así a los funcionarios.

En este sentido resulta que el cargo debe seguir siendo desempeñado por otra persona, lo cual explica el por qué la figura de los suplentes está prevista en algunas funciones públicas, en el caso de que el principal no siga en la función; tal como sucede en el caso de los legisladores.

Por ende, la separación o suspensión del cargo no admite ser desvinculada del acto principal que es el de declaración de procedencia, ya que éste es el que le da origen, al ser el acto principal que genera todas las consecuencias de derecho; es decir, tanto el retiro de la inmunidad procesal, así como la suspensión del cargo.

- **Sobre la afectación a los derechos político-electorales**

Ahora bien, las consideraciones que anteceden permiten sustentar un criterio en el sentido de que la separación del cargo adoptada en una declaración de procedencia no admite ser recurrida a través del juicio ciudadano, ni algún otro medio de impugnación en materia electoral.

Esto es así, porque resulta evidente que si las normas que regulan la declaración de procedencia pertenecen al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, derivadas de la instauración de un proceso penal, lo lógico es que la consecuencia (separación del cargo) comparta tales características y por ende pertenece a dicha rama, la cual,

como se ha visto, no está comprendida en el ámbito de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto es importante puntualizar, que en la resolución recurrida no se consideró que el acto reclamado sea inimpugnable; sino lo que se sostuvo fue que la **vía electoral** no era procedente para realizar su impugnación, de acuerdo con las características esenciales de la controversia.

Lo considerado por la Sala Regional Monterrey es conforme a derecho, toda vez que conforme a lo que ha quedado expuesto en los apartados que preceden, el acto reclamado es una determinación sustentada en normas que, de acuerdo con el diseño constitucional y el legal, están comprendidas en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos derivadas de la comisión de delitos penales.

Es decir, en el caso concreto, el procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal en contra de un diputado local es una medida de carácter político- administrativa que está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, y que se encuentra vinculada al ámbito del derecho parlamentario.

Por ende, con independencia del mérito de los planteamientos del recurrente sobre la necesidad de que exista un recurso judicial a través del cual se puedan controvertir los actos que reclama del Poder Legislativo local, lo cierto y relevante del presente asunto es que ésta no es la instancia constitucional en donde sea jurídicamente procedente el juzgamiento sobre la

constitucionalidad de las normas locales que establecen que las determinaciones de declaración de procedencia no son impugnables, y tampoco sobre la probable afectación a los derechos del servidor público como efecto de la separación del cargo prevista en tales normas.

- **Criterio de esta Sala Superior**

El recurrente afirma que esta Sala Superior ha conocido un caso en el que, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolvió una cuestión competencial respecto de un juicio político seguido en contra de magistrados electorales locales.

La resolución a la que se refiere el actor es la emitida el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

En tal asunto se impugnó el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de Quintana Roo, en el que se determinó instaurar el procedimiento de juicio político en contra de los magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Ese asunto es diferente al presente, ya que se asumió la competencia legal para resolverlo porque la controversia versaba sobre la integración de un órgano jurisdiccional electoral en términos de los artículos 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Además de que la materia de la impugnación se limitó a resolver sobre la competencia constitucional y la legal de la autoridad responsable, para emitir el acto reclamado por los actores.

Las características descritas ponen de manifiesto por sí mismas las diferencias entre ambos asuntos, tanto en el carácter que ostentaban los actores (magistrados electorales) como en las características de la materia de la impugnación (incompetencia para instaurar juicios políticos en contra de magistrados electorales locales) y sus probables repercusiones (integración de un órgano jurisdiccional electoral).

De ahí que dicho precedente no favorezca a la pretensión del recurrente, para que se considere que la declaración de procedencia y la separación del cargo admita ser impugnada por la vía electoral.

Además, como se ha visto en los apartados que preceden, esta Sala Superior ha sustentado criterios distintos y uniformes acerca de los casos en los que el juicio ciudadano resulta improcedente para controvertir los actos que no están dentro de la tutela judicial electoral.

4.3. Conclusión

Al haber quedado de manifiesto que el acto reclamado en el juicio ciudadano constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por la aplicación de normas en materia de

responsabilidades derivadas de un proceso penal, es de concluirse que, en efecto, el juicio ciudadano no procede en contra de la separación del cargo determinada en la declaración de procedencia, por lo que ha lugar a confirmar el desechamiento resuelto por la Sala Regional Monterrey.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO